

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULARIZA LA NÓMINA DE ARMADORES HABILITADOS PARA OPERAR EN LA PESQUERÍA DE PEZ ESPADA. (BOLETÍN N° 6.793-03)		
TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
Artículo 1°. Dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la presente ley, por una o más resoluciones de la Subsecretaría de Pesca se establecerán, conjunta o separadamente, una o más nóminas especiales de armadores artesanales y de sus embarcaciones habilitados para operar en la pesquería de pez espada. Dichas nóminas comprenderán a los armadores artesanales que se hubieren inscrito para participar en una o más de las pescas de investigación autorizadas al Instituto de Fomento Pesquero sobre pez espada entre los años 2001 a 2009, ambos inclusive, lo que se acreditará mediante las listas de participantes correspondientes comunicadas oportunamente al Servicio Nacional de Pesca. En todo caso los armadores artesanales deberán cumplir con las normas de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus reglamentos en materia de pesca artesanal. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las inscripciones vigentes en el Registro Pesquero Artesanal, sección Pez Espada, a la fecha de publicación de la presente ley.		Artículo 1°. Dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la presente ley, por una o más resoluciones de la Subsecretaría de Pesca se establecerán, conjunta o separadamente, una o más nóminas especiales de armadores artesanales y de sus embarcaciones habilitados para operar en la pesquería de pez espada. Dichas nóminas comprenderán a los armadores artesanales que se hubieren inscrito para participar en una o más de las pescas de investigación autorizadas al Instituto de Fomento Pesquero sobre pez espada entre los años 2001 a 2009, ambos inclusive, lo que se acreditará mediante las listas de participantes correspondientes comunicadas oportunamente al Servicio Nacional de Pesca. En todo caso los armadores artesanales deberán cumplir con las normas de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus reglamentos en materia de pesca artesanal. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las inscripciones vigentes en el Registro Pesquero Artesanal, sección Pez Espada, a la fecha de publicación de la presente ley.
Artículo 2°. Los armadores artesanales que cumpliendo con los requisitos anteriores no hubieren sido incorporados en la nómina respectiva, podrán interponer los recursos administrativos que		Artículo 2°. Los armadores artesanales que cumpliendo con los requisitos anteriores no hubieren sido incorporados en la nómina respectiva, podrán interponer los recursos

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
correspondan de conformidad con las reglas generales, con las siguientes salvedades: a) El plazo para presentar el recurso de reposición será de 15 días hábiles contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución que establece la respectiva nómina que se impugna. b) En caso que sólo se interponga el recurso jerárquico, el plazo será el mismo que en la letra anterior. Vencido el plazo para interponer los recursos de reposición y jerárquico, o una vez resueltos, el Servicio Nacional de Pesca procederá a modificar el Registro Pesquero Artesanal sección Pez Espada de acuerdo con la nómina resultante incorporando las categorías y embarcaciones, como también los artes y aparejos de pesca, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.		administrativos que correspondan de conformidad con las reglas generales, con las siguientes salvedades: a) El plazo para presentar el recurso de reposición será de 15 días hábiles contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución que establece la respectiva nómina que se impugna. b) En caso que sólo se interponga el recurso jerárquico, el plazo será el mismo que en la letra anterior. Vencido el plazo para interponer los recursos de reposición y jerárquico, o una vez resueltos, el Servicio Nacional de Pesca procederá a modificar el Registro Pesquero Artesanal sección Pez Espada de acuerdo con la nómina resultante incorporando las categorías y embarcaciones, como también los artes y aparejos de pesca, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.
Artículo 3°. La Subsecretaría de Pesca podrá otorgar autorizaciones de pesca a los armadores pesqueros industriales que realizaron operaciones pesqueras extractivas sobre el recurso pez espada mediante una o más de las pescas de investigación autorizadas y ejecutadas por IFOP entre 2001 y 2009, ambos años inclusive. Para tales efectos, dichos armadores industriales presentarán una solicitud para realizar actividades pesqueras extractivas sobre pez espada respecto de la nave con la cual hubieren operado en	Artículo tercero	Artículo 3°. La Subsecretaría de Pesca podrá otorgar autorizaciones de pesca a los armadores pesqueros industriales que realizaron operaciones pesqueras extractivas sobre el recurso pez espada mediante una o más de las pescas de investigación autorizadas y ejecutadas por IFOP entre 2001 y 2009, ambos años inclusive. Para tales efectos, dichos armadores industriales presentarán una solicitud para realizar actividades pesqueras extractivas sobre pez espada respecto

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
dicha pesca de investigación, dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la presente ley. Los armadores industriales que no habiendo participado en alguna de las antedichas pescas de investigación cuenten con autorización de pesca y puedan acreditar capturas sobre el recurso entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2009, mantendrán vigentes sus autorizaciones de pesca sobre pez espada, no obstante lo dispuesto en el artículo 143 letra b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.	Inciso segundo Sustituirlo por el siguiente: “Los armadores industriales que no habiendo participado en alguna de las antedichas pescas de investigación cuenten con autorización de pesca sobre pez espada y puedan acreditar capturas de dicho recurso entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2009, mantendrán vigentes tales autorizaciones de pesca y, en consecuencia, en ese período no les será aplicable la letra b) del artículo 143 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.”. (Unanimidad 4X0. Indicación N° 3).	de la nave con la cual hubieren operado en dicha pesca de investigación, dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la presente ley. Los armadores industriales que no habiendo participado en alguna de las antedichas pescas de investigación cuenten con autorización de pesca sobre pez espada y puedan acreditar capturas de dicho recurso entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2009, mantendrán vigentes tales autorizaciones de pesca y, en consecuencia, en ese período no les será aplicable la letra b) del artículo 143 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.
Artículo 4°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2°, los armadores artesanales podrán pedir que se inscriba una embarcación distinta de aquella indicada en la nómina respectiva, siempre que ambas sean de la misma categoría, de conformidad con la reglamentación vigente para la sustitución de naves artesanales. De la misma forma, los armadores industriales que cumplan con los requisitos de esta ley podrán solicitar autorización para realizar actividades extractivas sobre pez espada con una nave distinta de aquella a que se refiere el artículo 3° inciso primero, siempre y cuando dicha nave tenga características <u>náuticas</u> que permitan la sustitución entre ambas de conformidad con la normativa vigente.	Artículo cuarto Inciso segundo Eliminar el vocablo “náuticas”. (Unanimidad 4X0, con enmienda, indicación N° 4, artículo 121 del Reglamento de la Corporación).	Artículo 4°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2°, los armadores artesanales podrán pedir que se inscriba una embarcación distinta de aquella indicada en la nómina respectiva, siempre que ambas sean de la misma categoría, de conformidad con la reglamentación vigente para la sustitución de naves artesanales. De la misma forma, los armadores industriales que cumplan con los requisitos de esta ley podrán solicitar autorización para realizar actividades extractivas sobre pez espada con una nave distinta de aquella a que se refiere el artículo 3° inciso primero, siempre y cuando dicha nave tenga características que permitan la sustitución entre ambas de conformidad con la normativa vigente.
	Agregar el siguiente artículo 5°, nuevo: “Artículo 5°. El armador titular de una autorización de	Artículo 5°. El armador titular de una

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
	pesca industrial sobre el recurso pez espada cuya nave califique por su naturaleza y medidas como embarcación artesanal, podrá optar por renunciar a su autorización industrial e inscribirse con dicha nave en el Registro Pesquero Artesanal, sección Pez Espada y su fauna acompañante. Para ejercer esta opción la nave en cuestión deberá registrar operaciones sobre el recurso pez espada entre los años 2001 y 2009. La antedicha renuncia y la solicitud de inscripción deberán efectuarse mediante cartas dirigidas a la Subsecretaría de Pesca y al Servicio Nacional de Pesca, respectivamente, ambas dentro del plazo de 60 días a contar de la publicación de la presente ley.”. (Unanimidad 3X0. Indicación N° 5bis).	autorización de pesca industrial sobre el recurso pez espada cuya nave califique por su naturaleza y medidas como embarcación artesanal, podrá optar por renunciar a su autorización industrial e inscribirse con dicha nave en el Registro Pesquero Artesanal, sección Pez Espada y su fauna acompañante. Para ejercer esta opción la nave en cuestión deberá registrar operaciones sobre el recurso pez espada entre los años 2001 y 2009. La antedicha renuncia y la solicitud de inscripción deberán efectuarse mediante cartas dirigidas a la Subsecretaría de Pesca y al Servicio Nacional de Pesca, respectivamente, ambas dentro del plazo de 60 días a contar de la publicación de la presente ley.